

---

**Obra musical. Titularidad. Oponibilidad. Registro.**

**PAÍS:** República Dominicana

**ORGANISMO:** Tribunal Constitucional

**FECHA:** 21/9/2012

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Constitucional)

**FUENTE:** [www.tribunalconstitucional.gob.do](http://www.tribunalconstitucional.gob.do)

**DATOS:** Sentencia TC/0044/12, expediente No.TC-01-2002-0011. Noticiero TVC Dominicana, S.A. (accionante). Acción directa en inconstitucionalidad contra los artículos 3 y 154 de la Ley No.65-00 sobre Derecho de Autor.

**SUMARIO:**

*“1.- Descripción de la ley impugnada”*

*“Las normas jurídicas impugnadas por los accionantes son los artículos 3 y 154 de la Ley No. 65-00, de fecha 24 de agosto del 2000, sobre Derecho de Autor, que expresan:*

*“Artículo 3.- El derecho del autor es un derecho inmanente que nace con la creación de la obra y es independiente de la propiedad del soporte material que la contiene. Las formalidades que esta ley consagra son para dar publicidad y mayor seguridad jurídica a los titulares que se protegen y su omisión no perjudica el goce o el ejercicio de los derechos”.*

*“Artículo 154.- La protección al derecho de autor y los derechos afines es independiente de toda formalidad y, en consecuencia, la omisión del registro no perjudica los derechos reconocidos en esta ley, de manera que la inscripción no es condición de fondo para la admisibilidad procesal, ni para el goce o el ejercicio de los mismos. El registro solamente establecerá la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ella consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros”.*

*“2.1.-Breve descripción del caso”*

*“La empresa Noticiero TVC Dominicana, S.A., propietaria del canal 16 de televisión, difundió el tema musical “Papá Bocó” sin la debida aprobación de su autor y en perjuicio de la empresa concesionaria de los derechos patrimoniales de dicha obra, la sociedad comercial colombiana Peer Music de Colombia, S.A., demandó a la actual accionante, no obstante carecer de registro la autoría de la obra”.*

---

*“La accionante, considerando inconstitucional las disposiciones de la Ley No. 65-00 sobre Derecho de Autor, que amparaban la actuación judicial de la sociedad comercial colombiana, decidió elevar la presente acción directa”.*

*“2.2.- Infracciones constitucionales alegadas”*

*“La accionante, Noticiero TVC Dominicana, S.A., aduce que los artículos 3 y 154 de la Ley No. 65-00, sobre Derecho de Autor, violan la letra y espíritu de los artículos 8 numerales 2, letra J; numeral 5; y 100 de la Constitución dominicana del 2002...”*

*“9.1.- En cuanto a la alegada violación al derecho fundamental a la defensa judicial (Art. 69.4 de la Constitución de la República)”*

*“9.1.1. La accionante señala, en su escrito introductivo, que las disposiciones de los artículos 3 y 154 de la Ley No. 65-00, sobre Derecho de Autor, desconocen su derecho fundamental a la defensa judicial, lo que a juicio de este tribunal constituye una aseveración jurídicamente incierta, en vista de que los referidos artículos conceptualizan en esencia el derecho de autor como un derecho inmanente que nace junto con la obra creada, por tanto, su reconocimiento, ejercicio y admisibilidad procesal no está sujeta a una inscripción en los registros, ya que dicha formalidad solo establece una presunción de titularidad que admite prueba en contrario; por lo que la naturaleza jurídica del derecho de autor establecida en la ley, en nada perjudica a la accionante en cuanto al ejercicio de las potestades procesales que supone el derecho de defensa, pues tal y como considera el Tribunal Constitucional de Perú: “...el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera que sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan” (Sent. 4945-2006-AA/TC de fecha 16 de agosto del 2006; Tribunal Constitucional de Perú). Es decir, que esa circunstancia señalada en la ley en nada perjudica los derechos procesales de la accionante, en el contexto de un juicio sobre derechos intelectuales, pues como bien establece la Ley, puede probar la autoría de la obra, aún ésta esté registrada, por todos los medios procesales disponibles para ello. Por tanto, dicho medio de inconstitucionalidad debe ser denegado”.*

*“9.2.- En cuanto a la alegada violación al principio de razonabilidad de la Ley (Art. 40.15 de la Constitución de la República)”.*

*“9.2.1. La accionante invoca como infracción constitucional el hecho de que los artículos 3 y 154 de la Ley No. 65-00 sobre Derecho de Autor violan el principio de*

razonabilidad, pues se infiere que ésta considera que el registro de una obra vale derecho de autoría sobre la misma. En consecuencia, aduce como irrazonables los referidos artículos 3 y 154, que permiten al autor de una obra reclamar la autoría de la misma, aún en los casos en que un tercero la hubiere registrado”.

“9.2.3. En cuanto al primer criterio del test de razonabilidad, esto es, el análisis del fin buscado, los artículos 3 y 154 de la referida Ley No. 65-00 establecen que la falta de registro del derecho de autor no perjudica sus derechos sobre la obra, ni constituye una inadmisibilidad procesal en caso de litigio, pues el registro es una presunción de titularidad del verdadero autor, salvo prueba en contrario. Se advierte que dichos textos legales persiguen proteger al autor respecto de la autoría de su obra, titularidad que no pierde por el simple hecho de un tercero registrar impropia y anticipadamente la aludida obra, pues no se trata de reconocerle el derecho de autor al primero que registre la obra a su nombre, sino al que real y efectivamente la creó, de suerte que el fin buscado por la ley resulta una finalidad justa y útil para la comunidad”.

“9.2.4. En relación al segundo criterio (análisis del medio), la ley establece una presunción “*juris tantum*” en beneficio de quien inscribe la obra en el registro, de modo que en caso de aparecer posteriormente el verdadero y legítimo autor, este se encuentre en la obligación de probar la autoría de la misma, lo que resulta adecuado y razonable”.

“9.2.5. En lo relativo al tercer elemento del test (análisis de la relación medio-fin), el fin perseguido por la ley es proteger el derecho de autoría respecto de una obra intelectual. El medio previsto para la protección del precitado derecho es la presunción “*juris tantum*” en beneficio de quien inscribe primero la obra en el registro, sistema que permite en cualquier circunstancia, al verdadero autor demostrar la autoría de su obra, por los medios procesales disponibles, lo que se corresponde con el reconocimiento que respecto de este derecho fundamental consagran tanto el artículo 52 de la Constitución de la República y la Convención Interamericana sobre Derechos de Autor de Obras Literarias, Científicas y Artísticas (1946), ratificada por el Congreso Nacional el 13 de enero de 1947, así como el derecho constitucional de todos y todas de acceso a la justicia para quien considere vulnerado su derecho de autor de una obra. Dichas razones son suficientes para determinar la razonabilidad y proporcionalidad de la norma; por lo que el presente medio de inconstitucionalidad debe ser desestimado”.

“9.3.- En cuanto a la alegada violación al principio de igualdad ante la ley (Art.39.1 de la Constitución de la República)”.

“9.3.1. El principio de igualdad, consagrado en el artículo 39 de la Constitución de la República, obliga a las instituciones del Estado a fomentar y ofrecer a todas las personas un trato igualitario en términos jurídicos o normativos; en ese sentido se entiende en el derecho constitucional comparado, que las personas o situaciones

---

*respecto de las cuales se reclama un trato igualitario, se encuentren en la misma situación fáctica o de hecho, tal y como refiere la jurisprudencia constitucional colombiana...*

*“9.3.2. En la especie, se advierte que se trata de casos disímiles o diferentes a los fines de enjuiciar si las normas objetadas por inconstitucionalidad reúnen los estándares de igualdad que requiere la jurisprudencia constitucional comparada. En efecto, la protección que merece el auténtico creador de una obra intelectual exige que la legislación nacional establezca algún mecanismo jurídico que reivindique su autoría sobre la obra creada, lo que constituye una situación fáctica diferenciada del segundo hecho invocado por el accionante, es decir, que un tercero a sabiendas de no ser el autor de una obra, proceda a inscribirla ante la ausencia del registro de la misma por parte del verdadero autor; situación además que no debe confundirse con el caso de las denominadas obras de autor desconocido (Art. 146.2; Ley No.65-00), es decir, aquellas obras acuñadas por el tiempo en la cultura popular y de autor ignorado, las cuales por su naturaleza, si bien pueden ser utilizadas libremente por todo el mundo, no pueden sin embargo ser inscritas por nadie en particular por pertenecer al dominio público”.*

*“9.3.3. Por tanto, al tratarse de situaciones de hecho diferentes, no se configura violación alguna al principio de igualdad pues las situaciones a comparar resultan distintas; en consecuencia, en las normas legales cuestionadas no se incurre en la infracción de inconstitucionalidad denunciada por los accionantes, por lo que resulta procedente desestimar dicho pedimento”.*

**COMENTARIO:** El conocimiento de una acción directa en inconstitucionalidad sometida originalmente por ante la Suprema Corte de Justicia en 2002 le permitió al Tribunal Constitucional de la República Dominicana dictar en 2012 esta sentencia, su primera decisión en materia de derecho de autor.

El reclamo contra los artículos 3 y 154 de la Ley No.65-00 había sido interpuesto por un organismo de radiodifusión televisiva que difundió una obra musical sin la debida autorización de la sociedad comercial licenciataria de los derechos patrimoniales sobre la misma, que lo demandó sin aportar prueba del registro de la obra en la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA). Ante la falta de esa prueba entendida como esencial, la estación de televisión sometió la acción en inconstitucionalidad, por presuntamente atentar los textos citados contra los artículos 8, numerales 2, letra j, y 5, y 100 de la Constitución de 2002, entonces vigente.

El art.3 de la Ley No.65-00 dispone que las formalidades consagradas por la ley son para dar publicidad y mayor seguridad jurídica a los titulares que se protegen y su omisión no perjudica el goce o el ejercicio de los derechos, en tanto que el art.154, en términos similares, consigna que la protección brindada al derecho de autor es

independiente de toda formalidad y que, en consecuencia, la omisión del registro no perjudica los derechos reconocidos en la ley, de manera que la inscripción no es condición de fondo para la admisibilidad procesal ni para el goce o el ejercicio de los mismos.

La accionante en inconstitucionalidad argumentaba que resulta un privilegio alegar ser el autor de una obra en ausencia de registro, pues los terceros no pueden informarse en buena lid sobre la titularidad de un derecho de autor, amén de que estos no disponen de ningún mecanismo de información que evite violar eventualmente la ley. Al mismo tiempo, al establecer la ley y su reglamento de aplicación que el derecho de autor nace con la creación de la obra, no exigiéndose su registro para fines de conocimiento y oponibilidad a terceros, en su criterio, se violaban el derecho de defensa y los principios de razonabilidad de la ley e igualdad.

El Tribunal Constitucional rechazó la acción sobre la base de tres consideraciones claves. En primer lugar, no se verifica violación alguna al derecho de defensa, toda vez que la parte demandada goza de libertad probatoria para destruir una alegada presunción de autoría, beneficio aplicable a cualquier otra cuestión a dilucidar. En segundo lugar, ante el argumento de que es irrazonable que el real autor de una obra pueda reivindicar su condición de tal aun cuando un tercero la hubiese registrado impropriamente como suya, el máximo intérprete de la Constitución observó que el derecho es reconocido a quien efectivamente creó una obra, por lo que se concluye que en esta materia no se aplica la máxima de “primero en el tiempo, primero en el derecho”.

En tercer lugar, para desestimar el alegato de la violación al principio de igualdad resultante del enfrentamiento entre el “privilegio” del autor de una obra, que no necesita registrarla, y un tercero que registra una obra de la que no es autor, el tribunal advirtió que se trata de situaciones de hecho diferentes, por lo que no se quebranta el aludido principio.

#### **TEXTO COMPLETO:**

#### **SENTENCIA TC/0044/12**

**Referencia:** Expediente No. TC-01-2002-0011, relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad interpuesta Noticiero TVC Dominicana, S.A., contra los artículos 3 y 154 de la Ley No. 65-00 sobre Derecho de Autor.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta;



Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martíneze Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, número 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

## I.- ANTECEDENTES

### 1. Descripción de la ley impugnada

Las normas jurídicas impugnadas por los accionantes son los artículos 3 y 154 de la Ley No. 65-00, de fecha 24 de agosto del 2000, sobre Derecho de Autor, que expresan:

*“Artículo 3.-El derecho del autor es un derecho inmanente que nace con la creación de la obra y es independiente de la propiedad del soporte material que la contiene. Las formalidades que esta ley consagra son para dar publicidad y mayor seguridad jurídica a los titulares que se protegen y su omisión no perjudica el goce o el ejercicio de los derechos”.*

*“Artículo 154.-La protección al derecho de autor y los derechos afines es independiente de toda formalidad y, en consecuencia, la omisión del registro no perjudica los derechos reconocidos en esta ley, de manera que la inscripción no es condición de fondo para la admisibilidad procesal, ni para el goce o el ejercicio de los mismos. El registro solamente establecerá la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ella consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros”.*

### 2. Pretensiones de los accionantes

#### 2.1.-Breve descripción del caso

La empresa Noticiero TVC Dominicana, S.A., propietaria del canal 16 de televisión, difundió el tema musical “Papá Bocó” sin la debida aprobación de su autor y en perjuicio de la empresa concesionaria de los derechos patrimoniales de dicha obra, la sociedad comercial colombiana Peer Music de Colombia, S.A., demandó a la actual accionante, no obstante carecer de registro la autoría de la obra.

La accionante, considerando inconstitucional las disposiciones de la Ley No. 65-00 sobre Derecho de Autor, que amparaban la actuación judicial de la sociedad comercial colombiana, decidió elevar la presente acción directa.

## 2.2.-Infracciones constitucionales alegadas

La accionante, Noticiero TVC Dominicana, S.A., aduce que los artículos 3 y 154 de la Ley No. 65-00, sobre Derecho de Autor, violan la letra y espíritu de los artículos 8 numerales 2, letra J; numeral 5; y 100 de la Constitución dominicana del 2002, que rezan de la manera siguiente:

*“Artículo 8.-Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana (...) Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:*

### *2. La seguridad individual.*

*En consecuencia:*

*j. Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres”.*

*“5. A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”.*

*“Artículo 100.- La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y en consecuencia, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias”.*

## 3. Pruebas documentales

En el presente expediente no se depositaron pruebas documentales. Solo constan el escrito de la accionante y el dictamen de la Procuraduría General de la República.

## 4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

La accionante pretende la anulación de los artículos 3 y 154 de la Ley No. 65-00, sobre Derecho de Autor, bajo los siguientes alegatos:

*a) “Que el privilegio se consagra cuando la Ley otorga los beneficios de la misma a la que alegue ser el autor de una obra en ausencia de registro, que le permita a los terceros informarse en buena lid, sobre la titularidad de un*

*derecho de autor. No disponiendo éstos de ningún mecanismo de información que evite violar eventualmente la Ley”.*

*b) “A que al considerar la Ley y su Reglamento de aplicación que el derecho de autor es un derecho inmanente, que nace con la creación de la obra, no exigiéndosele al mismo el registro para fines de conocimiento y oponibilidad a terceros, se viola el principio de razonabilidad de la Ley en el numeral 5 artículo 8 de la Constitución y a lo previsto en el artículo 100 de la Constitución, el cual condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, y es precisamente lo que crea la Ley en los artículos comentados”.*

## **5. Intervenciones oficiales**

### **5.1.-Opinión del Procurador General de la República**

La Procuraduría General de la República al emitir su dictamen en fecha 19 de abril del 2004, expresó lo siguiente:

*“A que un examen exhaustivo de la Ley No. 65-00, de fecha 21 de agosto del 2000, sobre Derecho de Autor, permite a este Despacho apreciar que la misma no contiene violación alguna a la Constitución, ni perturba en modo alguno el orden público, por lo que no se justifica su declaratoria de nulidad; en consecuencia procede desestimar la petición de que se trata”.*

## **II.-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **6. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185.1 de la Constitución del 2010 y el artículo 36 de la Ley Orgánica No. 137-11.

### **7. Legitimación activa o calidad de los accionantes**

7.1. Al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año 2002, la procedencia o admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad está sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución dominicana del 2002, que admitía las acciones formuladas por aquellos que probasen su condición de parte interesada.

7.2. En ese orden de ideas, al resultar la accionante Noticiero TVC Dominicana, S.A. demandada por la presunta difusión no autorizada de una obra musical no registrada por la concesionaria de los derechos patrimoniales de la referida obra y a quien los artículos 3 y 154 de la Ley No. 65-00 le otorgan el derecho de reclamar judicialmente, la accionante se encuentra revestida de la debida calidad para interponer una acción



directa en inconstitucionalidad por vía principal, al ostentar la condición de parte interesada.

## 8. Procedimiento aplicable en la presente acción directa en inconstitucionalidad

8.1. La Constitución de 1966, modificada en 1994 y en el año 2002, fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la actual Carta Sustantiva del 26 de enero del 2010, siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del “principio de la aplicación inmediata de la Constitución”, subsistiendo los mismos derechos y principios fundamentales que invocaban los accionantes:

a) *El derecho fundamental a defensa judicial, contemplado en el artículo 8.2 literal J de la Constitución del 2002, se encuentra instituido en el artículo 69.4 de la Constitución del 2010, concebido como sigue: “**Artículo 69.-Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:(...) 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”;*

b) *El principio de razonabilidad, consagrado en el artículo 8, numeral 5 de la Constitución del 2002, se encuentra consignado en el artículo 40.15 de la Constitución del 2010, en los siguientes términos: “**Artículo 40.-Derecho a la libertad y seguridad personal.** Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: (...) 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”;*

c) *El principio de la igualdad, establecido en el artículo 100 de la Constitución del 2002, se encuentra previsto en el artículo 39.1 de la Constitución del 2010, como sigue: “**Artículo 39.-Derecho a la igualdad.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: (...) 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;”*

8.2. Al verificarse que la nueva norma constitucional no afecta el alcance procesal de la acción directa en inconstitucionalidad formulada por la parte accionante al tenor del

---

régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto, los derechos y principios fundamentales invocados en su acción directa, procede en consecuencia, aplicar los textos de la Constitución del 2010, a fin de establecer si las normas atacadas (Artículos 3 y 154 de la Ley No. 65-00 del 2000) resultan inconstitucionales.

## **9.-Análisis de los medios de inconstitucionalidad invocados**

### **9.1.-En cuanto a la alegada violación al derecho fundamental a la defensa judicial (Art. 69.4 de la Constitución de la República)**

9.1.1. La accionante señala, en su escrito introductorio, que las disposiciones de los artículos 3 y 154 de la Ley No. 65-00, sobre Derecho de Autor, desconocen su derecho fundamental a la defensa judicial, lo que a juicio de este tribunal constituye una aseveración jurídicamente incierta, en vista de que los referidos artículos conceptualizan en esencia el derecho de autor como un derecho inmanente que nace junto con la obra creada, por tanto, su reconocimiento, ejercicio y admisibilidad procesal no está sujeta a una inscripción en los registros, ya que dicha formalidad solo establece una presunción de titularidad que admite prueba en contrario; por lo que la naturaleza jurídica del derecho de autor establecida en la ley, en nada perjudica a la accionante en cuanto al ejercicio de las potestades procesales que supone el derecho de defensa, pues tal y como considera el Tribunal Constitucional de Perú: "...el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera que sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan" (**Sent. 4945-2006-AA/TC de fecha 16 de agosto del 2006; Tribunal Constitucional de Perú**). Es decir, que esa circunstancia señalada en la ley en nada perjudica los derechos procesales de la accionante, en el contexto de un juicio sobre derechos intelectuales, pues como bien establece la Ley, puede probar la autoría de la obra, aún ésta esté registrada, por todos los medios procesales disponibles para ello. Por tanto, dicho medio de inconstitucionalidad debe ser denegado.

### **9.2.-En cuanto a la alegada violación al principio de razonabilidad de la Ley (Art. 40.15 de la Constitución de la República)**

9.2.1. La accionante invoca como infracción constitucional el hecho de que los artículos 3 y 154 de la Ley No. 65-00 sobre Derecho de Autor violan el principio de razonabilidad, pues se infiere que ésta considera que el registro de una obra vale derecho de autoría sobre la misma. En consecuencia, aduce como irrazonables los

referidos artículos 3 y 154, que permiten al autor de una obra reclamar la autoría de la misma, aún en los casos en que un tercero la hubiere registrado.

9.2.2. Para poder determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. En ese sentido, el instrumento convencionalmente más aceptado es el test de razonabilidad desarrollado por la jurisprudencia colombiana: “El test de razonabilidad sigue precisos pasos que le imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad. Las jurisprudencias nacional, comparada e internacional desarrollan generalmente el test en tres pasos: 1. el análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. el análisis de la relación entre el medio y el fin. Cada uno de estos pasos busca absolver diversas preguntas, según se trate de un test estricto, intermedio o leve(...)El test leve se limita a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo ésta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la Corte se limita cuando el test es leve, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, es idóneo para alcanzar el fin propuesto. Este es, por así decirlo, el punto de partida o de arranque en el análisis de la razonabilidad (...)De ahí que preguntarse qué se busca con una norma (análisis de la finalidad), cómo se va a lograr lo buscado (análisis del medio) y qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin), sean criterios elementales para determinar si la afectación de la igualdad, u otro derecho fundamental, es razonable y, por lo tanto, constitucional o arbitraria” (**Sent. C-673/01 de fecha 28 de junio del 2001; Corte Constitucional de Colombia**).

9.2.3. En cuanto al primer criterio del test de razonabilidad, esto es, el análisis del fin buscado, los artículos 3 y 154 de la referida Ley No. 65-00 establecen que la falta de registro del derecho de autor no perjudica sus derechos sobre la obra, ni constituye una inadmisibilidad procesal en caso de litigio, pues el registro es una presunción de titularidad del verdadero autor, salvo prueba en contrario. Se advierte que dichos textos legales persiguen proteger al autor respecto de la autoría de su obra, titularidad que no pierde por el simple hecho de un tercero registrar impropia y anticipadamente la aludida obra, pues no se trata de reconocerle el derecho de autor al primero que registre la obra a su nombre, sino al que real y efectivamente la creó, de suerte que el fin buscado por la ley resulta una finalidad justa y útil para la comunidad.

9.2.4. En relación al segundo criterio (análisis del medio), la ley establece una presunción “juris tantum” en beneficio de quien inscribe la obra en el registro, de modo que en caso de aparecer posteriormente el verdadero y legítimo autor, estese

encuentre en la obligación de probar la autoría de la misma, lo que resulta adecuado y razonable.

9.2.5. En lo relativo al tercer elemento del test (análisis de la relación medio-fin), el fin perseguido por las leyes proteger el derecho de autoría respecto de una obra intelectual. El medio previsto para la protección del precitado derecho es la presunción “juris tantum” en beneficio de quien inscribe primero la obra en el registro, sistema que permite en cualquier circunstancia, al verdadero autor demostrar la autoría de su obra, por los medios procesales disponibles, lo que se corresponde con el reconocimiento que respecto de este derecho fundamental consagran tanto el artículo 52 de la Constitución de la República y la Convención Interamericana sobre Derechos de Autor de Obras Literarias, Científicas y Artísticas (1946), ratificada por el Congreso Nacional el 13 de enero de 1947, así como el derecho constitucional de todos y todas de acceso a la justicia para quien considere vulnerado su derecho de autor de una obra. Dichas razones son suficientes para determinar la razonabilidad y proporcionalidad de la norma; por lo que el presente medio de inconstitucionalidad debe ser desestimado.

### **9.3.-En cuanto a la alegada violación al principio de igualdad ante la ley (Art. 39.1 de la Constitución de la República)**

9.3.1. El principio de igualdad, consagrado en el artículo 39 de la Constitución de la República, obliga a las instituciones del Estado a fomentar y ofrecer a todas las personas un trato igualitario en términos jurídicos o normativos; en ese sentido se entiende en el derecho constitucional comparado, que las personas o situaciones respecto de las cuales se reclama un trato igualitario, se encuentren en la misma situación fáctica o de hecho, tal y como refiere la jurisprudencia constitucional colombiana en los términos siguientes: “La Corte Constitucional ha diseñado un test o juicio de igualdad, cuya importancia radica en que otorga objetividad y transparencia a los exámenes de igualdad que realizan los jueces sobre las normas y su fin no es otro que el de analizar si una norma trasgrede el principio de igualdad. La estructura analítica básica del juicio de igualdad puede reseñarse de la siguiente forma: (i) Lo primero que debe advertir el juez constitucional es si, en relación con un criterio de comparación, o tertium comparationis, las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares. En caso de que encuentre que son claramente distintas, no procede el test de igualdad; (ii) Si resulta procedente el juicio de igualdad, deberá analizarse la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado que consagra la norma censurada, destacando los fines perseguidos por el trato disímil, los medios empleados para alcanzarlos y la relación entre medios y fines” (**Sent. C-748/09 de fecha 20 de octubre del 2009; Corte Constitucional de Colombia**).

9.3.2. En la especie, se advierte que se trata de casos disímiles o diferentes a los fines de enjuiciar si las normas objetadas por inconstitucionalidad reúnen los estándares de igualdad que requiere la jurisprudencia constitucional comparada. En efecto, la

protección que merece el auténtico creador de una obra intelectual exige que la legislación nacional establezca algún mecanismo jurídico que reivindique su autoría sobre la obra creada, lo que constituye una situación fáctica diferenciada del segundo hecho invocado por el accionante, es decir, que un tercero a sabiendas de no ser el autor de una obra, proceda a inscribirla ante la ausencia del registro de la misma por parte del verdadero autor; situación además que no debe confundirse con el caso de las denominadas obras de autor desconocido (Art. 146.2; Ley No. 65-00), es decir, aquellas obras acuñadas por el tiempo en la cultura popular y de autor ignorado, las cuales por su naturaleza, si bien pueden ser utilizadas libremente por todo el mundo, no pueden sin embargo ser inscritas por nadie en particular por pertenecer al dominio público.

9.3.3. Por tanto, al tratarse de situaciones de hecho diferentes, no se configura violación alguna al principio de igualdad pues las situaciones a comparar resultan distintas; en consecuencia, en las normas legales cuestionadas no se incurre en la infracción de inconstitucionalidad denunciada por los accionantes, por lo que resulta procedente desestimar dicho pedimento.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción en inconstitucionalidad incoada por Noticiero TVC Dominicana, S.A., en contra de los artículos 3 y 154 de la Ley No. 65-00, sobre Derecho de Autor, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la presente acción directa en inconstitucionalidad de fecha 5 de agosto del 2002, interpuesta por Noticiero TVC Dominicana, S.A., en contra de los artículos 3 y 154 de la Ley No. 65-00 de fecha 24 de agosto del 2000 sobre Derecho de Autor, por no existir violación alguna al derecho fundamental a la defensa judicial, ni a los principios de razonabilidad e igualdad.

**TERCERO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Noticiero TVC Dominicana, S.A., y a la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



---

Firmada: Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez

Secretario